MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 35, de 10 de noviembre de 2021 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-21/2021**:

"ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-21/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de noviembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous,

VISTO el expediente S-21/2021, seguido como consecuencia del Acta de Inspección número [redacted], de 20 de marzo de 2021, y del informe complementario a la misma de fecha 24 de marzo de 2021, emitidos por la Inspectora actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [redacted], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad Federación Andaluza de [redacted] ([redacted]), en [redacted], en [redacted], siendo el objeto de la inspección el control de la actividad de formación de entrenadora de [redacted], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de abril de 2021, el acta e informe anteriormente mencionados tuvieron entrada en el Tribunal

Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrados con el número S-21/2021.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes hechos, ocurridos el día 20 de marzo de 2021, indicando lo siguiente:

> *"Personada en las instalaciones deportivas del [redacted] encuentro a la que identifico como tutora de prácticas, [redacted], DNI: [redacted].*
> *Me exhibe la titulación que la habilita como entrenadora de esta formación.*
> *En cuanto a la alumna [redacted] me informa que no se encuentra en la instalación y desconoce los motivos de su no asistencia.*
> *Le hago entrega del calendario de prácticas enviado por la federación al IAD en los que ella figura como tutora y le indico que es a esto a lo que hay que dar cumplimiento para que la alumna acceda a la titulación, las horas realizadas que constan en el mismo han de ser recuperadas hasta cumplimentar el total fijado en el plan federativo.*
> *Concluye la actuación inspectora, que será calificada con posterioridad, al objeto de conocer si este hecho ha sido comunicado por la federación dando cumplimiento a las condiciones contraídas en la Declaración Responsable presentada por la F.A. [redacted] al IAD".*

En el referido informe complementario, entre otras consideraciones, se indica:

> *"...Desconociendo si se habría producido modificación del calendario, presentado por la Federación Andaluza de [redacted] al IAD y este hecho no se me había trasladado, dado los problemas existentes en la comunicación vía mail de la documentación y modificaciones de calendario, consideré oportuno esperar y no calificar la actuación hasta realizar las comprobaciones necesarias.*
> *Realizadas las comprobaciones oportunas al objeto de conocer si había existido modificación del calendario de prácticas y este hecho había sido comunicado por la Federación Andaluza de [redacted], me informan desde el Departamento de Formación del IAD que no se ha recibido comunicación alguna sobre el particular, ni modificación del calendario de prácticas..."*

TERCERO: Con fecha 21 de abril de 2021, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la Federación Andaluza de [redacted], con domicilio en [redacted], por los hechos anteriormente expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el artículo118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros, en razón de las circunstancias concurrentes y todo ello sin perjuicio de lo que resultara de este procedimiento sancionador.

Igualmente, en dicho acuerdo se nombró Instructor del procedimiento.

CUARTO: Con fecha 15 de octubre de 2021, el Instructor formula propuesta de resolución del procedimiento, en la que se indica que:*"Con fecha 30 de abril de 2021, se le notificó la incoación del expediente sancionador...a la Federación Andaluza de* [redacted] *...para que alegase lo que a su derecho conviniera y que efectuó alegaciones de descargo",* que *"dadas las manifestaciones contenidas en las referidas alegaciones, así como la prueba aportada y muy especialmente el informe médico de urgencia acompañado, los hechos objeto de expediente no pueden ser considerados como constitutivos de sanción punible";* y es por ello que, tras un relato pormenorizado de lo actuado, y como conclusión en los fundamentos jurídicos de su propuesta, indica que *"...la existencia de circunstancias excepcionales, imprevistas o imposibles de prever por la Federación Andaluza de* [redacted]*, cual es una urgencia médica desconocida al momento de efectuarse el acta de inspección, imposibilitaron la obligación de comunicación, motivaron un expediente interno y tras la apreciación de las circunstancias concurrentes dada la existencia de un parte médico, acredita la diligencia de dicha Federación y justifica su actuación en este expediente. Con lo cual no queda acreditado el incumplimiento en sí mismo, sino un desconocimiento por causas justificadas de la incidencia que motivaron el presente expediente lo que imposibilitaron dar conocimiento de estos hechos sobrevenidos, en la forma prevista al IAD".*

El Instructor propone resolver el expediente*"procediéndose al archivo del mismo, al no concurrir en el presente supuesto, los requisitos legales de imputabilidad normativamente previstos y estar justificada la actuación efectuada por la Federación Andaluza de* [redacted]*".*

QUINTO: Figura en el expediente diligencia de 10 de noviembre de 2021, suscrita por el Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte, en la que se deja constancia de que no se ha recibido, transcurrido el plazo de diez días hábiles, escrito alguno de la Federación Andaluza de [redacted] evacuando el trámite conferido de formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes respecto de la citada propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma

de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Tras el examen de las actuaciones practicadas, que aportan hechos relevantes que no podía conocer la Inspectora actuante al levantar el acta de infracción (un certificado médico de Urgencias presentado por la alumna, que justificaba su inasistencia, y el proceder posterior de la Federación, básicamente), y conforme a la propuesta del Instructor del procedimiento, se estima que, en una apreciación conjunta de las circunstancias concurrentes y de las alegaciones presentadas, no resulta acreditada la comisión de la infracción administrativa en materia deportiva tipificada en el artículo 118, apartado h) y por ello no procede una sanción.

Tal conclusión no impide recordar la obligación de una comunicación, que es preceptiva y debe ser diligente, de las incidencias que surjan en la actividad de formación desde la Federación organizadora al Instituto Andaluz del Deporte.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, por no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Federación Andaluza de [redacted].

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”.

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL

VºBº EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Joaquín María Barrón Tous.